República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIX No. 48.897 Edición de 24 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 29 de agosto de 2013 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1847 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se dictan normas relativas a cálculos actuariales para estimar pasivos pensionales de entidades públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la Conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto-ley 254 de 2000 prevé que *"Cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo"*. A su vez, el parágrafo del artículo 13 del mismo Decreto establece que: *"Solo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial. Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidos en el cálculo actuarial"*.

Que el numeral 4 del artículo 6° del Decreto 575 de 2013 y el literal a) del artículo 1° del Decreto-ley 169 de 2008 establecen que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, el *"reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando"*.

Por su parte el artículo 2° del Decreto-ley 169 de 2008 prevé que: *"El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del Fopep, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de* 2000".

DECRETA:

Artículo 1°. *Cálculo actuarial de entidades públicas del orden nacional que se liquidan no sometidas a vigilancia y control de una Superintendencia.* Cuando una entidad del orden nacional, no sometida a inspección, vigilancia y control de una Superintendencia, que tenga a su cargo el reconocimiento o pago de pensiones entre en proceso de liquidación, deberá elaborar el correspondiente cálculo actuarial de pasivos pensionales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público impartirá la aprobación al cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el mencionado Ministerio.

Igualmente, deberán presentarse para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cálculos actuariales de pasivos pensionales de las entidades cuyos procesos de liquidación hayan terminado, sin cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se requiera de este para el paso de la actividad de pago de mesadas pensionales al Fopep y la transferencia de la administración de derechos y de nómina de pensionados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Parágrafo 1°. Igual procedimiento de aprobación del cálculo actuarial de pasivos pensionales se seguirá en el evento en que entidades públicas del orden nacional sobre las cuales no recae decisión de liquidación o supresión, deban cesar en la actividad de reconocimiento o pago de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Artículo 2°. *Cálculo actuarial de novedades de entidades del orden nacional liquidadas.* Las entidades responsables de los cálculos actuariales de pasivos pensionales de las entidades públicas del orden nacional cuyos procesos de liquidación hayan terminado, con cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentarán para la aprobación de este Ministerio los cálculos actuariales que deban ser elaborados como consecuencia de sobrevenir situaciones, tales como, novedades por sentencias judiciales en firme, cambios normativos y en general cualquier circunstancia que conlleve variación en los pasivos pensionales originalmente estimados en el respectivo cálculo actuarial. La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consolidará una vez al año el pasivo pensional que resulte de las modificaciones que en dicho año se hagan al cálculo actuarial aprobado y remitirá la información respectiva a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Parágrafo 1°. En la elaboración y presentación de los cálculos actuariales a que se refiere el presente artículo, se observarán las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. *Cálculo actuarial de las entidades no consideradas en los casos anteriores.* Las entidades públicas que tengan a su cargo obligaciones pensionales de cualquier naturaleza que no se encuentren incluidas en los supuestos de los artículos anteriores, deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, en los formatos y bajo los lineamientos que este establezca, los cálculos actuariales para su registro en las bases de datos sobre pasivo pensional de las entidades públicas.

Parágrafo 1°. No obstante que estos cálculos actuariales no requieren de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es responsabilidad de las entidades públicas velar por que los mismos registren en forma completa y correcta el pasivo pensional respectivo.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 1848 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se reglamenta el artículo 368-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 368-1 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, con el objeto de establecer que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que deban practicar las sociedades administradoras de los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario sobre los ingresos que distribuyan entre sus suscriptores o partícipes debe efectuarse únicamente al momento del pago.

Que las disposiciones que reglamentan la materia, en particular los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 1998, establecen que la práctica de la retención en la fuente debe efectuarse al momento del pago o abono en cuenta. Teniendo en cuenta que la modificación establecida al artículo 368-1 del Estatuto Tributario por el artículo 131 de la Ley 1607 de 2012, implica un procedimiento de adaptación del sistema de causación al sistema de pago, se hace necesario establecer una etapa de implementación del sistema de pago en reemplazo del sistema de causación.

Que en atención a lo anteriormente mencionado, se requiere modificar las normas reglamentarias a efectos de que el procedimiento para practicar la retención en la fuente guarde consonancia con el pago como único momento para efectuar la retención en la fuente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1242 de 2012, todas las referencias normativas que en otras leyes, decretos y regulaciones se realicen a carteras colectivas se entenderán hechas a los fondos de inversión colectiva de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retención en la fuente de los Fondos de Inversión Colectiva*. Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación reemplaza a los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.

2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.

3. Para efectos de este decreto, los diferentes componentes de inversión se calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto del ingreso.

4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se restarán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el que se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y negativos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el parágrafo del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la, tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

Parágrafo 1°. La retención en la fuente prevista en el presente decreto, se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

Parágrafo 2°. Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y/o rentas exentas y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susceptible de someterse a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

Parágrafo 3°. En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a las reglas establecidas en este Decreto corresponda a aportes estará sometido a retención en la fuente.

Parágrafo 4°. Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, o de un declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. Para el efecto, la persona natural deberá certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, las pérdidas en enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

Parágrafo 6°. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo período fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

Artículo 2°. *Pagos a cuentas ómnibus.* Cuando el inversionista de un fondo de inversión colectiva sea una cuenta ómnibus prevista en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la retención en la fuente será practicada por el distribuidor especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010. En tal caso, el administrador se abstendrá de practicar la retención en la fuente y certificará al distribuidor especializado los montos y conceptos sujetos a retención en la fuente determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo 1° de este decreto.

Parágrafo. Lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 1° de este decreto será aplicable para los pagos efectuados a cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán al distribuidor especializado su condición de residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo la gravedad del juramento de manera anual.

Artículo 3°. *Principio de transparencia.* Para efectos tributaros, en concordancia con los artículos 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyan entre los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente.

Artículo 4°. *Retenciones practicadas en exceso.* Respecto de las retenciones que se practiquen en exceso, en desarrollo de lo establecido en el artículo 1° de este decreto, la entidad administradora del fondo dará aplicación a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Decreto 1189 de 1988, sin necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención.

Artículo 5°. *Declaraciones de retención en la fuente*. Las retenciones en la fuente practicadas bien sea por parte del administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en el presente decreto, deberán ser declaradas y consignadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes.

Artículo 6°. *Implementación.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva deberán aplicar la retención en la fuente al momento del pago a partir del 26 de junio de 2013.

Las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva que, a 26 de junio de 2013, no hayan completado la adaptación de sus sistemas para efectuar la retención en la fuente al momento del pago, podrán continuar realizando la retención en la fuente al momento del abono en cuenta, siempre y cuando a más tardar el 1° de enero de 2014 implementen el sistema de retención en la fuente al momento del pago.

Las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva que entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 continúen practicando la retención en la fuente por el sistema de causación, deberán efectuar, a más tardar el 31 de enero de 2014, los correspondientes ajustes a efecto de devolver o recuperar las retenciones practicadas en exceso o no practicadas a los partícipes.

Para el efecto, cuando en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 a los partícipes se les haya practicado retención en la fuente por un valor superior al que ha debido efectuarse, la entidad administradora de los fondos de inversión colectiva podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988.

Cuando en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013 se haya practicado retención en la fuente por un valor inferior al que ha debido efectuarse o esta no hubiere sido practicada, deberán ajustarse los valores retenidos en defecto, declarar y consignar el valor dejado de retener en la declaración de retención en la fuente correspondiente al mes de enero de 2014, atendiendo las reglas del artículo 5° del presente decreto. En todo caso, previamente al reembolso de las inversiones a sus partícipes, la entidad administradora debe realizar las retenciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las reglas de que trata el presente artículo serán aplicables solo por efecto de la migración del sistema de causación al sistema de pago, durante el periodo de implementación comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 2°. Para la implementación de este decreto, teniendo en cuenta que a partir del 26 de junio de 2013 la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios debe practicarse al momento del pago, para determinar si una participación constituida con anterioridad al 1° de enero de 2014 ha generado utilidades, se tomará como valor inicial de la participación el valor de la misma a la fecha de la última práctica de retención en la fuente efectuada. En ausencia de retenciones anteriores, se tomará como aporte inicial el valor de la participación en el fondo en la fecha de su constitución.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1° de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1849 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se establece el procedimiento de giro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 118 y 275 de la Ley 1450 de 2011 y 137, 144 y 150 de la Ley 1530 de 2012 y 6° de la Ley 1608 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012 establece que el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) continuará vigente, así como las normas que lo regulen en lo pertinente, hasta agotar los recursos incorporados en él; y que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, las entidades partícipes en este Fondo podrán desahorrar anualmente, en proporciones iguales y por el término de ocho (8) años, los recursos que les correspondan en dicho Fondo hasta desahorrar el ciento por ciento (100%), sin que estén obligadas a ahorrar en él.

Que el artículo 137 de la Ley 1530 de 2012 establece que los recursos correspondientes al saldo del ahorro del Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), a que se refiere la Ley 209 de 1995, que quedasen disponibles a 31 de diciembre de 2011, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.

Que se podrá disponer de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

Que los departamentos y municipios que cuentan con ahorros en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) podrán retirar dichos recursos para la financiación de inversiones en vías de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1450 de 2011.

Que las entidades territoriales que adeuden recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, podrán descontar del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) los montos adeudados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 1530 de 2012 adicionado por el artículo 6° de la Ley 1608 de 2013.

Que se hace necesario determinar el procedimiento de giro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios para la realización de los descuentos y el procedimiento para el giro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) a las entidades partícipes en él, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 275 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto-ley 4972 de 2011, los artículos 137, 144 y 150 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 6° de la Ley 1608 de 2013.

Artículo 2°. *Vigencia y destinación del desahorro de los recursos del FAEP*. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) continuará vigente, así como las normas que lo regulen en lo pertinente, hasta agotar los recursos incorporados en este, en los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012, adicionado por el artículo 6° de la Ley 1608 de 2013.

En virtud de lo anterior, el desahorro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) se realizará con fundamento en el siguiente orden:

a) Pago de las deudas con las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, según lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

b) Inversiones en vías según lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1450 de 2011.

c) Para atender compromisos adquiridos por las entidades territoriales partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) al 31 de diciembre de 2011, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

Atendidos estos compromisos, cada entidad territorial podrá destinar el saldo restante, si lo hubiere, a financiar proyectos de inversión incluidos en sus planes de desarrollo.

Artículo 3°. *Agotamiento de los Recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) para las deudas reconocidas del régimen subsidiado de salud con las Entidades Promotoras de Salud*. Según lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, en el evento en que las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) tengan deudas reconocidas del régimen subsidiado de salud con las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, podrán adelantar la solicitud de desahorro hasta en un periodo de doce (12) meses.

De conformidad con lo anterior, para el pago de dichas deudas se descontará el valor de la deuda reconocida del régimen subsidiado de salud del saldo de capital disponible al 31 de diciembre de 2011 por la entidad ahorradora en el FAEP. Una vez descontados estos recursos la ANH comunicará a los partícipes su saldo disponible.

Artículo 4°. *Determinación del saldo de capital disponible al 31 de diciembre de 2011*. Para efectos de la determinación del saldo de capital disponible ahorrado por las entidades partícipes al 31 de diciembre de 2011, se incluirán los aportes y retiros solicitados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) al Banco de la República y que no se hubieran tramitado con anterioridad a esta fecha.

En caso de que se presenten desahorros para el pago de deudas reconocidas del régimen subsidiado de salud con las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, el saldo de capital aplicable para la fórmula descrita en el inciso segundo del artículo 5° del presente decreto, será la diferencia entre el saldo de capital disponible a 31 de diciembre de 2011 y la totalidad del desahorro para el pago de estas deudas.

Artículo 5°. *Agotamiento de los Recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).* Las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) podrán desahorrar anualmente, en proporciones iguales y por el término de ocho (8) años los recursos de capital que les correspondan en dicho Fondo hasta desahorrar el ciento por ciento (100%).

El cupo máximo de desahorro para cada año por entidad partícipe corresponderá al resultado de multiplicar el saldo de capital disponible al 31 de diciembre de 2011 o el saldo establecido en el inciso 2° del artículo 4° del presente decreto cuando haya lugar, por el factor de liquidación presentado en el siguiente cuadro descontando posteriormente todos los retiros de capital que haya solicitado la ANH al Banco de la República para cada entidad partícipe a partir del 1° de enero de 2012 por conceptos diferentes a deudas reconocidas del régimen subsidiado de salud con las Entidades promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011:

Año	Factor de liquidación
2012	12,50%
2013	25,00%
2014	37,50%
2015	50,00%
2016	62,50%
2017	75,00%
2018	87,50%
2019	100,00%

Anualmente la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) comunicará a los partícipes el cupo máximo de desahorro para cada año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 6°. En desarrollo de lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley 4972 de 2011, los recursos ahorrados por el Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), se someterán al término previsto en dicha norma.

Artículo 7°. *Utilidades en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).* Las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) continuarán recibiendo las utilidades acumuladas durante el año inmediatamente anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 209 de 1995 y el Decreto 845 de 1996.

No obstante, el último desahorro se hará a más tardar en el octavo año establecido en el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012 y comprenderá la entrega total de los saldos en el Fondo, incluyendo las utilidades generadas en ese mismo año.

Artículo 8°. *Vigencia del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).* Las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), no serán objeto de las retenciones previstas en la Ley 209 de 1995.

El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) deberá liquidarse al término de los ocho (8) años, establecido en el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012. Así mismo, el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y el Banco de la República, para la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) se dará por terminado y se procederá a su liquidación.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o la entidad que haga sus veces, solicitará al Banco de la República el saldo disponible de los recursos ahorrados por las entidades partícipes al finalizar el octavo año y procederá a su entrega.

Artículo 9°. *Giro de los recursos.* La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) girará los recursos correspondientes a los desahorros a los que tengan derecho las entidades partícipes previstos en los artículos 118 y 275 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 137 y 144 de la Ley 1530 de 2012, directamente a las entidades partícipes o al mecanismo único de recaudo y giro implementado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, en el marco de la Ley 1608 de 2013, para que desde este mecanismo se giren a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto.

Artículo 10. *Procedimiento de giro.* El giro de los recursos por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), y al mecanismo único de recaudo y giro implementado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, se hará de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud de la entidad partícipe en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) o del Ministerio de Salud y Protección Social, en el caso de los recursos que se destinen al pago de deudas con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misma, solicitará al Banco de la República el desahorro correspondiente, conforme a la disponibilidad de recursos a favor del respectivo ahorrador a la fecha en que se verifique dicha operación, de acuerdo con la normativa correspondiente, y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) **Recursos que se destinen al pago de deudas con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, según lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.** De conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1080 de 2012 o aquel que lo modifique o sustituya, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el desahorro de los recursos para cada entidad territorial, por una sola vez, y esta los girará directamente al mecanismo único de recaudo y giro implementado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, para que desde este mecanismo se giren a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de acuerdo con la información reportada por las Entidades Promotoras de Salud.

Las entidades territoriales que no hayan reportado al Ministerio de Salud y Protección Social deudas con las Entidades Promotoras Salud de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1080 de 2012, destinarán los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) de acuerdo con las prioridades definidas en el artículo 2° del presente decreto, siguiendo el procedimiento dispuesto en los siguientes literales.

b) **Recursos para inversiones en vías según lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1450 de 2011.** Los departamentos y municipios, durante los años 2011 a 2014, solicitarán a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el desembolso de los recursos ahorrados en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), los cuales deberán destinarse

en vías incluidas en el Plan Vial departamental aprobado por el Ministerio de Transporte o en vías municipales, atendiendo la priorización acordada con el Instituto Nacional de Vías (Invías) para la inclusión de vías al Programa Caminos para la Prosperidad.

Al presentar la solicitud de desembolso ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los departamentos y municipios deberán incluir una certificación del Ministerio de Transporte o del Invías, según corresponda, que demuestre que las vías que se financiarán con estos recursos se encuentran incluidas dentro del respectivo Plan Vial Departamental o el Programa Caminos para la Prosperidad.

En caso de no requerir recursos para destinarlos a este concepto, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías), según se trate de vías departamentales o municipales, deberán certificarlo.

c) **Giro de los recursos en virtud del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.** Los departamentos y municipios solicitarán a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el desembolso correspondiente de estos recursos, los cuales se girarán una vez se acrediten los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, y en todo caso, una vez sea remitida la certificación expedida por el Representante Legal de la entidad en los términos del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

d) **Recursos del Fondo Nacional de Regalías en el FAEP.** El Liquidador del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación solicitará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el giro de los recursos del Fondo Nacional de Regalías ahorrados en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).

2. El Banco de la República efectuará el traslado de los recursos en dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud realizada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la cuenta bancaria que esta le indique.

El traslado de los recursos que corresponda a solicitudes de desahorro a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación podrá efectuarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud realizada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

3. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de los recursos, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) los monetizará y girará directamente a las entidades partícipes correspondientes o al mecanismo único de recaudo y giro implementado conforme al artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, según el caso, el monto equivalente en pesos tomando como referencia la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se efectúe el pago. En todo caso, si se presenta diferencia cambiaria en contra de la entidad partícipe, esta será asumida por la misma y en caso contrario, el sobrante deberá ser destinado por parte de la entidad a los proyectos sobre los cuales se está realizando la inversión de los recursos o a otros proyectos de inversión.

Para el pago de deudas del régimen subsidiado de salud, los excedentes o faltantes, producto de la monetización de los recursos, respecto del monto de la obligación reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social, serán reintegrados o solicitados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en dólares de los Estados Unidos de América al Banco de la República, mediante abono o cargo a la cuenta del partícipe en el FAEP, según corresponda.

Parágrafo 1°. En el caso en que los recursos solicitados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° de este artículo, sean superiores al saldo a favor de los departamentos y municipios en la fecha de la operación los recursos a desahorrar se limitarán al monto disponible a favor de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. Los recursos previstos para el pago de cartera hospitalaria, cuya distribución se encuentre comprometida según la normativa vigente expedida por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, continuarán girándose conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 3668 de 2009.

Artículo 11. Los recursos generados por diferencia cambiaria antes de la entrada en vigencia del Decreto 1074 de 2012, como consecuencia del trámite de desahorros solicitados por partícipes del FAEP, serán reintegrados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a sus correspondientes beneficiarios, cuyos rendimientos financieros serán distribuidos en forma proporcional al margen cambiario reconocido.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1074 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

El Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Perfetti del Corral.

DECRETO NÚMERO 1850 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción y colocación de emisiones primarias en los sistemas de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a), b), c) e i) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y el parágrafo 2° del literal a) del artículo 7° de la misma ley.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores se encuentra el de promover el desarrollo del mercado de valores;

Que la participación de las bolsas de valores en el listado de valores de renta variable en los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, ha impulsado el desarrollo de los sistemas de cotización de valores del extranjero;

Que con el fin de contribuir a la dinámica de negociación de los mercados que hacen parte de listado de valores de renta variable en los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, se hace necesario ampliar las actividades que pueden realizarse con los valores extranjeros listados en dichos sistemas y como consecuencia se hace necesario autorizar la realización ofertas públicas iniciales a través de dichos sistemas mediante la promoción por parte del emisor y el intermediario de valores local y la colocación de dichos valores.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.15.6.2.2.** ***Listado y negociación.*** El listado de valores de renta variable de emisores extranjeros en el marco de la integración a que se refiere el artículo anterior, será realizado por las bolsas de valores en virtud de los convenios o acuerdos de integración de mercados con una o más bolsas extranjeras. Respecto al artículo 2.15.6.1.7 del presente decreto, le serán exigibles a las bolsas de valores las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 4.

La negociación de los valores será realizada en las bolsas de valores del país que haga parte del acuerdo y en la que se encuentren originalmente inscritos.

Los valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores podrán ser promocionados por el emisor extranjero o por intermediarios de valores locales y colocados a través de estos últimos.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar el contenido mínimo de los acuerdos que se celebren entre los proveedores de infraestructura locales y extranjeros, así como de los que se celebren entre los intermediarios de valores locales y extranjeros".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 2 del artículo 7.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**2.** La adquisición o enajenación en el mercado secundario de valores listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa, así como la adquisición o enajenación en el mercado primario o secundario de valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores; y".

Artículo 3°. Modifícase el numeral 5 del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**5.** Las operaciones de colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNVE) o valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, en las cuales el intermediario colocador garantice la totalidad o parte de la emisión o adquiera la totalidad o parte de los valores de la misma por cuenta propia, para colocarlos posteriormente en el mercado según sea el caso; así como, las operaciones de colocación de valores al mejor esfuerzo.

Estas operaciones podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y corporaciones financieras, de conformidad con su respectivo régimen normativo.

Igualmente, en adición a las demás operaciones sobre valores autorizadas, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las sociedades comisionistas de bolsa de valores, obrando como creadores de mercado y conforme a su respectivo régimen legal, podrán colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones, o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, en los términos del Título 1 del Libro 29 de la Parte 2 del presente decreto, la Ley 448 de 1998 y demás normas que los modifiquen o sustituyan, y".

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1851 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativa para los preparadores de información financiera que se clasifican en el literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto número 2784 de 2012 y que hacen parte del Grupo 1.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que la Ley 1314 de 2009 tiene como objetivo la conformación de un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que el 28 de diciembre de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2784 "Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1".

Que en los literales a) y b) del Parágrafo del artículo 1° del mencionado decreto, se efectúa una clasificación de las entidades de interés público.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° del Decreto número 2784 de 2012 y dentro del término allí previsto, la Superintendencia Financiera de Colombia evaluó el impacto de la aplicación integral de las NIIF en sus vigiladas y remitió el resultado de su estudio a la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1314 de 2009 entre los criterios a los cuales deberá sujetarse la regulación que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, se encuentra el de considerar las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.

Que tal y como se señala en el documento "Convergencia a Normas Internacionales de Información Financiera – Provisiones de Cartera – Reservas Técnicas de Seguros e inversiones" remitido a las autoridades de regulación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, al que se alude con anterioridad, desde el mes de marzo de 2013 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés) ha planteado a la comunidad usuaria de dichas normas una propuesta cuyo objetivo es incorporar el modelo de pérdida crediticia esperada a la NIIF 9 la cual reemplazaría eventualmente a la NIC 39 sobre "Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición".

Que la regulación expedida en desarrollo de lo establecido en la Ley 1314 de 2009 debe atender al interés público y en esa medida se considera relevante preservar la solidez del sistema financiero, su régimen prudencial y proteger la confianza del público en los mismos.

Que se hace necesario establecer el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto número 2784 de 2012,

DECRETA.

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación*. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto número 2784 de 2012, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.

Artículo 2°. *Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto número 2784 de 2012*. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1° del presente decreto, en los siguientes términos:

• Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto número 2784 de 2012.

• Para la preparación de los estados financieros individuales y separados:

Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto número 2784 de 2012, salvo en los siguientes aspectos:

1. La NIC 39 y la NIIF 9 únicamente respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.

2. La NIIF 4 únicamente respecto del tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir y las revelaciones en materia de consolidación que incorporen los efectos del régimen prudencial.

Parágrafo. Se consideran Estados Financieros Individuales, aquellos Estados Financieros que cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34, y que sean de obligatoria aplicación en Colombia, que son presentados por una entidad que no tiene inversiones en la cual tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controlador.

Artículo 3°. *Cronograma de aplicación.* Para la aplicación del marco técnico normativo establecido en el artículo anterior, los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1° del presente decreto, deberán atender el cronograma determinado en el artículo 3° del Decreto número 2784 de 2012.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de los destinatarios definidos en este decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto número 2784 de 2012, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos número 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 1852 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se dictan disposiciones para la distribución de recursos del Fonpet.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 549 de 1999 y el artículo 47 de la Ley 1593 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y dispuso su administración por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 se establece que "(...) para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley".

Que el inciso 3° del artículo 47° de la Ley 1593 de 2012 dispone que: "Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará".

Que para efecto de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto número 1308 de 2003, por medio del cual se reglamentan parcialmente la Ley 549 de 1999 y la Ley 780 de 2002, se entienden por recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, los establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

Que mediante el Decreto número 2029 de 2012, por medio del cual se modificaron los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto número 1308 de 2003, se establecieron condiciones generales para el cumplimiento de los requisitos por parte de las entidades territoriales y plazos para cumplirlos.

Que frente a lo dispuesto por el Decreto número 2029 de 2012, la tercera parte de las posibles entidades beneficiarias no dieron cumplimiento al envío, dentro de los plazos establecidos, de la certificación de que habla el parágrafo del artículo 2° del citado decreto, por medio del cual se modificó el artículo 2° del Decreto número 1308 de 2003, por lo cual, considerando el gran monto a distribuir y que el objetivo de realizar esta distribución de recursos es permitir al mayor número de entidades la participación en este proceso, se considera necesario establecer un nuevo mecanismo para el cumplimiento de esta obligación.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, es la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de distribución de los recursos que la Nación aporta al Fonpet.

DECRETA:

Artículo 1°. *Certificaciones para la distribución de recursos nacionales.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá requerir, por una sola vez, a las entidades territoriales que a la fecha de expedición del presente decreto no hubieran allegado a esa entidad la certificación de que trata el parágrafo del artículo 2° del Decreto número 2029 de 2012 por el cual se modificaron los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto número 1308 de 2003, con el fin de que cumplan con dicho requisito en un plazo que no podrá, exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1853 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiero los artículos 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de conformidad con el artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1593 de 2012, en la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, el cual se liquidó por medio del Decreto número 2715 de 2012;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno de la República de Colombia a través de la Fiscalía General de la Nación recibió del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (DOJ), Programa de Reforma al Sector Justicia (JSRP), Plan Colombia, la suma de cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., para continuar con el fortalecimiento de las Unidades de Bacrim, Derechos Humanos y del CTI, en la compra de equipos de seguridad del CTI, adecuación física Oficinas Bacrim Medellín y Desarrollo Comisión de Investigación – Unidad Nacional de Derechos Humanos,

recursos de donación que se requieren adicionar al Presupuesto de Funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia y cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del Presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporan al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que la Fiscalía General de la Nación, con Oficio número DNAF-001194 del 5 de agosto de 2013, solicita la incorporación de recursos donados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con la Comunicación número JSRP-C125-13 del 22 de julio de 2013, suscrita por el Director del Programa de Reforma al Sector Justicia, por valor de $429.368.740.

Que la Tesorera de la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación de agosto 2 de 2013, certificó la existencia de cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., donados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con la Comunicación número JSRP-C125-13 de julio 22 de 2013, suscrita por el Director del Programa de Reforma al Sector Justicia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital.* Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, en la suma de cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	429.368.740
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	429.368.740

Artículo 2°. *Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del l° de enero al 31 de diciembre de 2013, en la suma de cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., según el siguiente detalle:

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 2901 -01 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN			
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	429.368.740		429.368.740
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN	**429.368.740**		**429.368.740**

Artículo 3°. *Liquidación de la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital*. Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, en la suma de cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	429.368.740
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	429.368.740

Artículo 4°. *Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, en la suma cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($429.368.740) m/cte., según el siguiente detalle:

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 2901 -01 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN			
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	429.368.740		429.368.740

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

CONCEPTO	TOTAL
RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	429.368,740
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	429.368.740
2.7 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	429.368.740
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	**429.368.740**

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CTA PROGR	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 2901-01 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN								
					TOTAL PRESUPUESTO	429.368.740		429.368.740
					A. FUNCIONAMIENTO	429.368.740		429.368.740
UNIDAD 290101								
					GESTIÓN GENERAL	429.368.740		429.368.740
2					GASTOS GENERALES	429.368.740		429.368.740
2	0	4			ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	429.368.740		429.368.740
				15	DONACIONES	429.368.740		429.368.740
TOTAL ADICIÓN						**429.368.740**		**429.368.740**

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE 2013

(agosto 28)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto número 2715 del 27 de diciembre de 2012, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar el código de una fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente sobre esta operación en sus Comunicaciones DIFP-20134320004076 y 6.3.0.2-2-2013-029944 del 9 y 16 de agosto de 2013, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas,

RESUELVE

Artículo 1°. *Cambio de Recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013.

SECCIÓN 3202
INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
SUBPROGRAMA	900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE
PROYECTO	**5**	**MEJORAMIENTO, IDENTIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AMENAZAS HIDROMETEOROLÓGICAS PARA ALERTAS TEMPRANAS (INUNDACIONES, DESLIZAMIENTOS E INCENDIOS A LA COBERTURA VEGETAL) EN COLOMBIA**
Dice:		
RECURSO	14	PRÉSTAMOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA $1.900.965.000
Debe decir:		
RECURSO	13	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN $1.900.965.000

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

DECRETO NÚMERO 1854 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se designan unos representantes del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y zonas aledañas – Nasa Kiwe.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 4° del Decreto 1179 de 1994, modificado por el artículo 2° del Decreto 1263 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Desígnase a los siguientes ciudadanos como representantes del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe:

1. Jaír Hernán Flórez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía número 10540252, expedida en la ciudad de Popayán.

2. Freddy Eduardo López Daza, identificado con cédula de ciudadanía número 76305878, expedida en la ciudad de Popayán.

3. Daniel Piñacué Achicué, identificado con cédula de ciudadanía número 1472741, expedida en municipio de Inza – Cauca.

4. Luis Fernando Velasco Penagos, identificado con cédula de ciudadanía número 10299360, expedida en la ciudad de Popayán.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a los ciudadanos aquí designados.

Artículo 3°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1855 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se declara la falta absoluta de un notario, se hace un nombramiento en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley número 960 de 1970, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 178 numeral 3° del Decreto-ley número 960 de 1970, 5° del Decreto número 2163 de 1970, 71 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y 3° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 del Decreto número 2148 de 1983 establece que una de las causales por las cuales se produce falta absoluta del notario es por muerte.

Que el doctor Juan Arciniegas Franco, Notario Doce (12) del Círculo de Bogotá, falleció el 31 de marzo de 2013, según la copia del registro civil de defunción número 07486062 expedido el 5 de abril de 2013, que fue remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que conforme a lo anterior, se produjo la falta absoluta de notario en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá, razón por la cual se debe designar a quien supla la vacante generada.

Que mediante el Decreto número 1734 del 17 de agosto de 2012, se nombró en propiedad al doctor Mauricio Eduardo García-Herreros Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80417713, como Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá y se confirmó dicho nombramiento mediante la Resolución número 7778 del 24 de agosto de 2012.

Que el doctor Mauricio Eduardo García-Herreros Castañeda, Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley número 960 de 1970, mediante escrito del 29 de agosto de 2012, su designación en la Notaría Doce (12) de Bogotá, tal como consta en la certificación del 26 de julio del 2013, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que en sesión del 24 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, entre otros asuntos, trató el tema relacionado con el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial.

Sobre el particular, en esa oportunidad se puntualizó que el notario en propiedad al ingresar a la carrera notarial, adquiere derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y sea de igual categoría, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto-ley número 960 de 1970 artículo 178, numeral 3.

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *'Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial'*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo número 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país.

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto número 926 de 2007 y Acuerdo número 011 de 2010).

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el día 26 de julio de 2013 certificó que al día de hoy no existe otra solicitud vigente por alguno de los notarios en propiedad, pertenecientes a la misma circunscripción político-administrativa sobre la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá.

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que según el informe de postulación contentivo de las situaciones que presentan sus antecesores en la mencionada lista de elegibles, contenido en el Oficio OAJ-1995 SNR2013EE020582 del 29 de julio de 2013, suscrito por, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Fernando Téllez Lombana, ocupó el puesto número ocho en la lista de elegibles correspondiente al Círculo Notarial de Bogotá, y es quien tiene derecho a ser nombrado en propiedad en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de dicho Círculo, habida cuenta de las aceptaciones de quienes lo preceden en puntaje, en el Círculo de Bogotá y en otros círculos notariales.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 26 de julio de 2013 certificó: *"Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo número 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, Fernando Téllez Lombana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79405691, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá es quien debe ser nombrado como Notado Cincuenta y Ocho (58) en propiedad, conforme al puntaje obtenido de ochenta y seis punto cero (86.00) puntos, ocupando el puesto número ocho de la lista de elegibles correspondiente al círculo de Bogotá dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Falta absoluta de Notario.* Declárese la falta absoluta de notario en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá, por la muerte de su titular, doctor Juan Arciniegas Franco q.e.p.d.

Artículo 2°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrese al doctor Mauricio Eduardo García-Herreros Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80417713 y actual Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notario Doce (12) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 30 *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad al doctor Fernando Téllez Lombana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79405691, como Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá.

Artículo 4°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión de los cargos, los doctores García-Herreros Castañeda y Téllez Lombana, deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1856 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, se hace un nombramiento en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 178 numeral 3 y 182 del Decreto-ley número 960 de 1970, 5° del Decreto número 2163 de 1970, 74 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, 1° del Decreto número 3047 de 1989 y 3 de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley número 960 de 1970 estípula que el retiro del Notario "se *producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que el Decreto número 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 9 de agosto de 2012, se ordenó a la Nación – Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cumplimiento del artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, esto teniendo en cuenta que la Sala consideró que por su *"condición de inobjetibilidad"* debe darse estricto cumplimiento al mandato legal y *"proceder con el retiro de los notarios cuando estos cumplan la edad de 65 años"*.

Que mediante Sentencia T-1035 del 30 de noviembre de 2012, la Sala Segunda de Revisión de la honorable Corte Constitucional, dispuso como regla de decisión que *"No se ampara el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que sobrepasa la edad de retiro forzoso, pues su desvinculación encuentra su límite en la aplicación de normas constitucionales que ordenan la realización de un concurso público de méritos para acceder a la carrera notarial"*.

Que el doctor Gustavo José Samper Rodríguez, Notario Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá, cumplió 65 años de edad el 14 de mayo del año 2013, según se deduce de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, es preciso retirar del servicio notarial al doctor Gustavo José Samper Rodríguez.

Que mediante Decreto número 0591 del 21 de marzo de 2012, se nombró en propiedad al doctor Óscar Fernando Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía número 12541594, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá.

Que el doctor Óscar Fernando Martínez Bustamante, Notario Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970, y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 29 de marzo de 2012, su designación en la primera Notaría vacante comprendidas entre la Primera (1ª) y la Cuarenta y Seis (46) y la Setenta y Siete (77) de Bogotá, tal como consta en certificación del 29 de julio de 2013, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que en sesión del 24 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, entre otros asuntos, trató el tema relacionado con el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial.

Sobre el particular, en esa oportunidad se puntualizó que el notario en propiedad al ingresar a la carrera notarial, adquiere derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y sea de igual categoría, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970.

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial"*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional, entre ellos el de Bogotá.

Que mediante Acuerdo número 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país.

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto número 926 de 2007 y Acuerdo número 011 de 2010).

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante documento de 26 de julio de 2013, certificó que al día de hoy no existe otra solicitud vigente por alguno de los notarios en propiedad, pertenecientes a la misma circunscripción político-administrativa sobre la Notaría Sesenta y Seis (66) de Bogotá.

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que según el informe de postulación contentivo de las situaciones que presentan sus antecesores en la mencionada lista de elegibles, contenido en el Oficio OAJ-1996 SNR2013EE020584 del 29 de julio de 2013, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Luis Fernando Castellanos Nieto ocupó el puesto número quince en la lista de elegibles correspondiente al Círculo Notarial de Bogotá, y es quien tiene derecho a ser nombrado en propiedad en la Notaría Sesenta y Seis (66) de dicho Círculo, habida cuenta de las aceptaciones de quienes lo preceden en puntaje, en el Círculo de Bogotá y en otros círculos notariales.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 29 de julio de 2013 certificó: *"Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo número 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, Luis Fernando Castellanos Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79405691, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá, es quien debe ser nombrado como Notario Sesenta y Seis (66) en propiedad, conforme al puntaje obtenido de ochenta y cinco punto cuarenta y uno (85.41) puntos, ocupando el puesto número quince de la lista de elegibles correspondiente al Círculo de Bogotá, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio.* Retírese del servicio al doctor Gustavo José Samper Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17122578, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Veintiséis (26) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrese al doctor Óscar Fernando Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía número 12541594 y actual Notario Sesenta y Seis (66) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notario Veintiséis (26) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 3°. *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad al doctor Luis Fernando Castellanos Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79297031, como Notario Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá.

Artículo 4°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión de los cargos, los doctores Martínez Bustamante y Castellanos Nieto, deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1857 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, se hacen unos nombramientos en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 en el Círculo Notarial de Medellín, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Copacabana.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 178 numeral 3 y 182 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 74 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, 1° del Decreto 3047 de 1989 y 3° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 9 de agosto de 2012, se ordenó a la Nación - Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, esto teniendo en cuenta que la Sala consideró que por su *"condición de inobjetibilidad"* debe darse estricto cumplimiento al mandato legal y *"proceder con el retiro de los notarios cuando estos cumplan la edad de 65 años"*.

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 19 de febrero de 2013, se ordenó al Presidente de la República, a la Ministra de Justicia y del Derecho en calidad de Presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Directora de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cumplimiento de los artículos 182 del Decreto 960 de 1970 y 1° del Decreto 3047 de 1989, en el sentido de disponer lo pertinente y necesario para hacer efectivo el retiro entre otros del doctor Orlando de Jesús Villada Molina, Notario Once (11) del Círculo de Medellín, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, *"previa verificación de la inclusión en nómina de pensionados del respectivo fondo en el que tenga a cargo el reconocimiento de la pensión de dichas personas"*.

Que el doctor Orlando de Jesús Villada Molina, Notario Once (11) del Círculo de Medellín, cumplió 65 años de edad el 18 de noviembre del año 2012, según se deduce de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que según reporte allegado con los antecedentes se puede observar que *"para la NÓMINA de septiembre de 2012 en la entidad 33-CP BANCO GNB SUDAMERIS S.A..."* se giraron los valores correspondientes a la pensión de jubilación del doctor Orlando de Jesús Villada Molina.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es preciso retirar del servicio notarial al doctor Orlando de Jesús Villada Molina.

Que mediante el Decreto 0225 de 20 de febrero de 2013, se nombró en propiedad a la doctora Beatriz Elena Castaño Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 43466338, como Notaria Única del Círculo de Copacabana en Antioquia.

Que la doctora Beatriz Elena Castaño Alzate, Notaria Única del Círculo de Copacabana, solicitó con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 21 de febrero de 2013, su designación en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, tal como consta en certificación del 10 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que en sesión del 24 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, entre otros asuntos, trató el tema relacionado con el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial.

Sobre el particular, en esa oportunidad se puntualizó que el notario en propiedad al ingresar a la carrera notarial, adquiere derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y sea de igual categoría, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 960 de 1970 artículo 178 numeral 3.

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial"* con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que con el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país.

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las ca-

lificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto 926 de 2007 y Acuerdo 011 de 2010).

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 10 de julio de 2013 certificó: *"Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la doctora Lía del Carmen Hurtado López, identificada con la cédula de ciudadanía número 34978935, en su calidad de aspirante a ser designada Notaria en propiedad en el Círculo Notarial de Copacabana, es quien debe ser nombrada como Notaria Única en propiedad, conforme al puntaje obtenido de ochenta y cuatro punto once (84.11) puntos, ocupando el puesto número veintiuno de la lista, dentro del Concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio al doctor Orlando de Jesús Villada Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 8281610, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Once (11) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrese a la doctora Beatriz Elena Castaño Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 43466338 y actual Notaria Única del Círculo Notarial de Copacabana, como Notaria Once (11) en propiedad del Círculo de Medellín, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 3°. *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad a la doctora Lía del Carmen Hurtado López, identificada con la cédula de ciudadanía número 34978935, como Notaria Única del Círculo Notarial de Copacabana.

Artículo 4°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión de los cargos, las doctoras Castaño Alzate y Hurtado López, deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de a fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SALTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1858 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso y se designa un notario en interinidad en el Círculo Notarial de Palmira, en el departamento de Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 148 y 161 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 66, 71 y 74 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, 1° del Decreto 3047 de 1989, y 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 9 de agosto de 2012, se ordenó a la Nación – Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, esto teniendo en cuenta que la Sala consideró que por su *"condición de inobjetibilidad"* debe darse estricto cumplimiento al mandato legal y *"proceder con el retiro de los notarios cuando estos cumplan la edad de 65 años"*.

Que el doctor Pedro Nel Ospina Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 16241030, nombrado Notario Primero en propiedad del Círculo de Palmira en el departamento del Valle del Cauca, mediante el Decreto 5043 del 29 de diciembre de 2009, cumplió 65 años de edad el día 2 de abril del año 2013, según se deduce de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es preciso retirar del servicio notarial al doctor Pedro Nel Ospina Beltrán.

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial'*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país, sin embargo, dentro de estas no se encuentra el Círculo Notarial de Palmira.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial el día 5 de julio de 2013, certificó que no se ha solicitado en ejercicio del derecho de preferencia, ante esa dependencia, designación en la Notaría Única de Palmira en el círculo del mismo nombre perteneciente al departamento del Valle del Cauca, por alguno de los Notarios en propiedad, pertenecientes a la misma circunscripción político-administrativa y a la misma categoría de la mencionada Notaría.

Que el artículo 145 del Decreto-ley 960 de 1970 prevé que el cargo de Notario puede desempeñarse *"en interinidad"*.

Que el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 2148 de 1983, dispone que habrá lugar a la designación en interinidad por falta del titular.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 del Decreto-ley 960 de 1970 en concordancia con el 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de producirse una vacante, y no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que de acuerdo al concepto previo contenido en el Oficio SNR2013EE018212 del 4 de julio de 2013, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, es viable efectuar la designación en interinidad en la Notaría Primera del Círculo de Palmira en el departamento del Valle del Cauca, conforme al contenido del Decreto 2874 de 1994.

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que la Directora de Gestión Notarial (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 4 de julio de 2013 certificó que: *"(...) con fundamento en lo establecido en el artículo 2° Decreto 2874 de 1994, una vez revisada la documentación aportada por el doctor Alonso Hurtado Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 10540129, se establece que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercido de la función notarial en círculos de primera categoría, en interinidad"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio al doctor Pedro Nel Ospina Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 16241030, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Primero en propiedad del Círculo Notarial de Palmira, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrese en interinidad al doctor Alonso Hurtado Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 10540129, como Notario Primero del Círculo de Palmira en el departamento del Valle del Cauca, mientras se realiza el respectivo concurso.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión del cargo, el doctor Hurtado Gómez, deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1859 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Notario designado en propiedad y se efectúa el nombramiento de un Notario en propiedad, en el Círculo Notarial de Medellín, Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 138 numeral 1 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 3° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante Acuerdo 11 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial"*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de Notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional, entre ellos el de Notario Treinta y Uno del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia.

Que mediante el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo 06 del 22 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de Notario en diferentes círculos notariales del país.

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto 926 de 2007 y Acuerdo 011 de 2010).

Que la designación de los Notarios de Primera Categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que el inciso primero del artículo 139 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el *cargo de notario puede ser libremente aceptado o rehusado.*

Que con el Decreto 2622 del 17 de diciembre de 2012, y de conformidad con la lista de elegibles, se designó en propiedad al doctor Luis Fernando Castellanos Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79297031, como Notario Treinta y Uno (31) en propiedad del Círculo de Medellín, Antioquia.

Que mediante oficio del 12 de febrero de 2013, enviado al señor Presidente de la República, el doctor Luis Fernando Castellanos Nieto, manifiesta que ha decidido no tomar posesión del cargo de Notario 31 de Medellín, por lo que solicitó la declaración de insubsistencia de su nombramiento, siendo procedente con ello proceder a la mencionada declaratoria en los términos del artículo 138 del Decreto-ley 960 de 1970, tal como consta en el Oficio OAJ-1879 del 18 de julio de 2013, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que de conformidad con lo anterior, la designación efectuada al doctor Luis Fernando Castellanos Nieto debe declararse insubsistente en los términos del artículo 138 del Decreto-ley 960 de 1970, razón por la cual corresponde designar a quien en orden descendente continúe en la lista de elegibles para el Círculo Notarial de Medellín, Antioquia.

Que el doctor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, aspirante a ser notario en el Círculo de Medellín, Antioquia, e identificado con la cédula de ciudadanía número 76311959, obtuvo un puntaje final de 85.17 puntos, con el cual resultó elegible para ser nombrado como Notario en propiedad en el citado círculo notarial.

Que según el informe de postulación contentivo de las situaciones que presentan sus antecesores en la mencionada lista de elegibles, contenido en el Oficio OAJ-1860 SNR2013EE019457 del 16 de julio de 2013, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la carrera Notarial, el doctor Sevilla Cadavid ocupó el puesto número veinte en la lista de elegibles correspondiente al círculo notarial de Medellín, en el departamento de Antioquia, y es quien tiene derecho a ser nombrado en propiedad en dicha Notaría, habida cuenta de las aceptaciones de quienes lo preceden en puntaje, en otros círculos notariales, o la manifestación expresa de no aceptar su nombramiento en dicho círculo.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en constancia expedida el 18 de julio de 2013 certificó *"Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía número 76311959, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad para la Notaría Treinta y Uno del Círculo Notarial de Medellín, es quien debe ser nombrado en dicho cargo, conforme al puntaje obtenido de ochenta y cinco punto diecisiete (85.17) puntos, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Insubsistencia.* Declárese insubsistente el nombramiento efectuado mediante el Decreto 2622 del 17 de diciembre de 2012, al doctor Luis Fernando Castellanos Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79297031, como Notario Treinta y Uno (31) del Círculo de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad al doctor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía número 76311959, como Notario Treinta y Uno (31) del Círculo de Medellín, Antioquia.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión del cargo, el doctor Sevilla Cadavid deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1860 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Notario designado en propiedad y se efectúa el nombramiento de un Notario en propiedad, en el Círculo Notarial de Mitú, Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 138 numeral 1 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 3° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante el Acuerdo 11 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial"*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de Notario, en los diferentes círculos notariales del territorio nacional, entre ellos el de Notario Único del Círculo Notarial de Mitú, Vaupés.

Que mediante el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo 06 del 22 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de Notario en diferentes círculos notariales del país.

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto 926 de 2007 y Acuerdo 011 de 2010).

Que la designación de los Notarios de Primera Categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que el inciso primero del artículo 139 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el cargo de notario puede ser libremente aceptado o rehusado y que *"el término que tiene el nombrado para presentar su documentación es de un mes contado desde el día que reciba el nombramiento, si reside en el país, o de tres meses si está en el extranjero"*.

Que con el Decreto número 0586 del 21 de marzo de 2012, y de conformidad con la lista de elegibles, se designó en propiedad al doctor Jaime Alberto Lemoine Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19238721 como Notario Único en propiedad en el Círculo Notarial de Mitú, Vaupés.

Que de conformidad con el OAJ-0064 SNR2013EE del 28 de enero de 2013, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Jaime Alberto Lemoine Gaitán no se posesionó en el término estipulado para hacerlo.

Que de conformidad con lo anterior, la designación efectuada al doctor Jaime Alberto Lemoine Gaitán debe declararse insubsistente en los términos del artículo 138 del Decreto 960 de 1970, razón por la cual corresponde designar a quien en orden descendente continúe en la lista de elegibles para el Círculo Notarial de Mitú, Vaupés.

Que la doctora Luz Eneida Saldaña Parra, aspirante a ser notaria en el Círculo de Mitú, Vaupés, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41649407, obtuvo un puntaje final de 80.46 puntos, con el cual resultó elegible para ser nombrada como Notaria en propiedad en el citado círculo notarial.

Que según el informe de postulación contentivo de las situaciones que presentan sus antecesores en la mencionada lista de elegibles, contenido en el Oficio OAJ0064 SNR2013EE de 28 de enero de 2013, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la doctora Luz Eneida Saldaña Parra ocupó el puesto número diecinueve en la lista de elegibles correspondiente al Círculo Notarial de Mitú, en el departamento del Vaupés, y es quien tiene derecho a ser nombrada en propiedad en dicha Notaría, habida cuenta de las aceptaciones de quienes la preceden en puntaje, en otros círculos notariales, o la manifestación expresa de no aceptar su nombramiento en dicho círculo.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en constancia expedida el 8 de julio de 2013 certificó *"Que con fundamento en las listas de elegibles videntes, conformadas por el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la doctora Luz Eneida Saldaña Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 41649407, en su calidad de aspirante a ser designada Notaria en propiedad para la Notaría Única del Círculo Notarial de Mitú (Vaupés), es quien debe ser nombrada en dicho cargo, conforme al puntaje obtenido de ochenta punto cuarenta y seis (80.46) puntos, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Insubsistencia.* Declárese insubsistente el nombramiento efectuado mediante el Decreto 0586 del 21 de marzo de 2012, al doctor Jaime Alberto Lemoine Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19238721, como Notario Único en propiedad del Círculo Notarial de Mitú, Vaupés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad a la doctora Luz Eneida Saldaña Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 41649407, como Notaria Única del Círculo de Mitú, Vaupés.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión del cargo, la doctora Saldaña Parra deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

DECRETO NÚMERO 1861 DE 2013

(agosto 29)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Notario designado en propiedad y se efectúa el nombramiento de un Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Aipe, Huila.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 138 numeral 1 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970 y 3° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que mediante el Acuerdo 11 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial*, con el objeto de proveer en propiedad el cargo de Notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional, entre ellos el de Notario Único del Círculo Notarial de Aipe, Huila.

Que mediante el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo 06 del 22 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de Notario en diferentes círculos notariales del país.